

Este acto fue oportunamente notificado a los afectados según obra en el expediente administrativo (documento nº 6, que indica que algunos de los señalados ya no eran ocupantes de las chabolas) y no fue recurrido por éstos en vía administrativa. Es más, el 12 de marzo de 2019, la Policía Local informa que los indicados no han hecho caso a la orden de desalojo (documento nº 7 del expediente).

De ello derivó la correspondiente solicitud de autorización judicial al no dudarse de la consideración de vivienda que pueden tener algunas de estas chabolas (documento nº 9 del expediente administrativo).

Por ello, aunque lo ideal es que hubiese constado una orden del Consejero indicando que se ordena ejecutar forzosamente la orden de desalojo, lo cierto es que las indicadas resoluciones administrativas, al entender de este juzgador, colman las exigencias del art. 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que es muy claro al indicar que «Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares *sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico*».

2.- El órgano administrativo que lo dicta: el Consejero de Coordinación y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, competente para dictar una resolución de esa naturaleza.

3.- El obligado por el referido acto: los ocupantes de dichas chabolas.

4.- No se aprecia vicio procedimental o de competencia alguno.

Así, la Orden de desalojo inicialmente ordenada se ha adoptado tras iniciar el correspondiente expediente administrativo y, aunque a los ocupantes de las chabolas no se les dio un trámite de audiencia propiamente dicho, sí que realizaron las manifestaciones que tuvieron por conveniente a los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar en relación con esta cuestión (documentos nº 1 y 3 del expediente administrativo). La Orden de desalojo consta notificada oportunamente, tal y como queda dicho líneas arriba, no obstante, lo cual los interesados ni recurrieron la Orden de desalojo ni cumplieron voluntariamente con la misma en el plazo que se les dio. Por ello es que, acertadamente, consta la citada resolución de petición al juzgado para ejecutar forzosamente dicho desalojo.

Iniciado este proceso contencioso-administrativo, igualmente se dio traslado a las partes de la petición de entrada para desalojo, sin que los interesados hayan formulado alegación alguna en forma.

Así mismo, el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente al desalojo: Con ello, se entienden suficientemente salvaguardados los derechos de los particulares y cumplidas las exigencias legales del procedimiento administrativo, en concreto la iniciación de un proceso administrativo de ejecución y el otorgamiento a los interesados de un plazo para cumplir voluntariamente con el desalojo acordado, arts. 97 a 105 LPACAP.

5.- De lo actuado resulta que la entrada es, en el caso que nos ocupa, una diligencia necesaria y proporcional para la consecución del fin pretendido, que no es otro que llevar a cabo el desalojo de las chabolas, construcciones por sí mismas ilegales.

6.- Aunque no hay una expresa negativa de los ocupantes a dicho desalojo, hay elementos suficientes para afirmar que dicha negativa existe.

Así, para empezar, se puede afirmar que se niegan a ello porque se niegan al desalojo: no recurrió la Orden que la decretaba la demolición, pero concedido un plazo para proceder a ella, no lo hicieron, obligando a la Administración a pedir la presente autorización judicial.

Y habiéndoseles dado traslado en el presente proceso contencioso-administrativo de la petición de desalojo forzoso formulada por la Ciudad Autónoma de Melilla, los interesados han dado la cal lada por respuesta. Este silencio no puede entenderse como un allanamiento tácito a las pretensiones de la Administración, sino que, aplicando la doctrina jurisprudencia relativa a la rebeldía (STS 26 junio 1946, STS 17 enero 1964, STS 29 marzo 1980), dicha posición procesal debe entenderse como una oposición frontal a lo pedido. Negativa, por tanto, a que se realice el desalojo.

Por todo ello, procede conceder la autorización solicitada.